TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/018/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADO: DAVID GAMA PÉREZ,

PARTIDO

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO

INSTRUCTOR: TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número TEE/PES/018/2024, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de David Gama Pérez y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.
- **2. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 22 con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, interpuesta por el ciudadano Horacio Solís Rivera, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 22, en contra del ciudadano David Gama Pérez y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, todos integrantes de la coalición que lo postula como candidato a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iguala de Independencia, Guerrero, por actos anticipados de campaña en la vía de procedimiento especial sancionador, por el incumplimiento grave de las obligaciones

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

Constitucionales y legales.

- 2. Recepción y radicación por el Consejo Distrital Electoral 22. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22, la ciudadana Zuly Dayan Brito Marban, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CD22/PES/001/2024, y ordenó medidas preliminares de investigación.
- **3. Medidas preliminares de investigación.** Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico adscrito al Consejo Distrital Electoral 22, llevó a cabo la diligencia de inspección a los URL o link proporcionados por el quejoso.
- 4. Remisión y recepción del expediente por la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano José Alfredo Perea Montaño, Encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido, el escrito de denuncia y anexos, signado por el ciudadano Horacio Solís Rivera, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano David Gama Pérez y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por presuntos actos anticipados de campaña, así como el acta circunstanciada con número IEPC/GRO/SE/22/001/2024, que le fueron remitidos por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral local.
- **5. Medidas preliminares de investigación.** En el mismo proveído la Coordinación de lo Contencioso Electoral requirió un informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **6. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la

queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintidos de mayo de dos mil veinticuatro se celebro la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
- 9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3689/2024, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/028/2024, así como el informe circunstanciado.
- B) Tramite ante la autoridad resolutora.
- 1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/018/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.
- 2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1086/2024, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/018/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, instruido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con motivo de la denuncia presentada por la presunta violación a la normativa electoral, por la realización de actos anticipados de campaña².

Lo anterior al estar la irregularidad denunciada, vinculada con el proceso comicial local, en el ámbito territorial municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia** de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hizo valer en su contestación de denuncia causal de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que en la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante ante el Consejo Distrital Electoral 22, ciudadano Horacio Solís Rivera, en contra de David Gama Pérez, aduce la presunta violación a la normativa electoral, por presuntos actos anticipados de campaña, al haber realizado publicaciones en la red social Facebook, invitando al arranque de campaña, conteniendo estas, presuntamente un llamado al voto y a la forma de votar sobre una opción política. Interponiendo la queja además en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

CUARTO. Litis y método de estudio.

Litis. En el presente asunto se dilucidará si David Gama Pérez cometió actos anticipados de campaña y si con esas conductas se trasgrede la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad y equidad, así como si los Pérez y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, faltaron a su deber de cuidado.

Lo anterior con motivo de publicaciones del diecinueve y veinte de abril del dos mil veinticuatro, en los perfiles de Facebook "Daniela Gama" y "David Gama" en el contexto del proceso electoral ordinario local para diputaciones y ayuntamientos 2023-2024.

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley número 583 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, emitidos por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos,

precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Por su parte, los artículos 251 fracción IV y 288 de la ley en cita, dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁴, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

➤ Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas** aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan

³ Visible https://www.te.gob.mx/ius2021/#/ bajo el titulo ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).

- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular **(elemento subjetivo).**

Así, señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- ➤ Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia

Señala el denunciante que, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en la página social Facebook registrada bajo el perfil "Daniela Gama", una invitación al arranque de campaña del candidato David Gama Pérez.

Aduce que en dicha invitación se observa el nombre de "David Gama" donde la palabra "DAVID" está en color azul, la palabra "GAMA" está en color rojo la letra "G", azul y amarillo la letra "A" y azul detrás "M" y "A", la frase "SI PUEDE MÁS" en color rojo en el rostro de quien parece ser el C. DAVID GAMA PÉREZ candidato a Presidente Municipal candidato a Presidente Municipal para el periodo 2024-2027, registrado por la Coalición parcial integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, debajo de esto se observa la frase "arranque de campaña" donde las palabras "ARRANQUE DE" están en color azul y "24" en color rojo, abajo se lee la fecha "20 abril 2024" donde "20 abril 20" están en color azul y "24" en color rojo, delante de esto se observa la frase "PLAZA DE LAS TRES GARANTÍAS", frase que está en color azul, delante se ve un horario que dice "17:30 HRS" en color azul, debajo de esto se observa la frase "Caminata por la calle Bandera Nacional, que partirá del monumento a la Patria Trigarante", debajo de ello se ve el logotipo de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", ASÍ COMO LO LOGOTIPOS DEL "PAN", "PRI", "PRD", EL LOGOTIPO DEL "PRI" TIENE UNA TACHA HACIENDO ALUSIÓN A LA FORMA DE VOTAR.

Señala que dicha publicación ha sido compartida en la misma fecha en los perfiles de Facebook siguientes:

I. https://www.facebook.com/lgualaenBreve registrado bajo el perfil "Iguala en Breve".

- II. https://www.facebook.com/ConexionGro registrado bajo el perfil "Conexión Guerrero"
- III. https://www.facebook.com/profile.php?id=61557360776779 registrado bajo el perfil "Informativo Norte"
- IV. https://www.facebook.com/JulioZubillagaOficial registrado bajo el perfil "Julio César Zubillaga Ríos"
- V. https://www.facebook.com/Articulo19conVickyBarrios registrado bajo el perfil "Artículo 19 con Vicky Barrios"
- VI. https://www.facebook.com/profile.php?id=100044102980637 registrado bajo el perfil "Ricardo Almazán Periodista"
- VII. https://www.facebook.com/EIPinPonPapas registrado bajo el perfil "Ondas Sagardianas Pin Pon Papas"

Manifiesta que con fecha 20 de abril de 2024, se publicó en la página de Facebook registrada bajo el perfil David Gama ubicada en el link https://www.facebook.com/daniela.gama.71 una invitación al arranque de campaña del candidato C. David Gama Pérez, en la que se observa el nombre de "David Gama" donde la palabra "DAVID" está en color azul, la palabra "GAMA" está en color rojo la letra "G", azul y amarillo la letra "A" y azul detrás "M" y "A", la frase "SI PUEDE MÁS" en color rojo, abajo se observa el rostro de quien parece ser el C. DAVID GAMA PÉREZ candidato a Presidente Municipal para el periodo 2024-2027, registrado por la Coalición parcial integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, debajo de esto se observa la frase "arranque de campaña" donde las palabras "ARRANQUE DE" están en color azul y "24" en color rojo, abajo se lee la fecha "20 abril 2024" donde "20 abril 20" están en color azul y "24" en color rojo, delante de esto se observa la frase "PLAZA DE LAS TRES GARANTÍAS", frase que está en color azul, delante se ve un horario que dice "17:30 HRS" en color azul, debajo de esto se observa la frase "Caminata por la calle Bandera Nacional, que partirá del monumento a la Patria Trigarante", debajo de ello se ve el logotipo de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", así como lo logotipos del "PAN", "PRI", "PRD".

Agrega que dicha publicación es similar a la publicada en los diversos perfiles de Facebook, la única diferencia es que el logotipo del "PRI" tiene una tacha haciendo alusión a la forma de votar y en la otra no.

Aduce que resulta evidente que existió una práctica de simulación con la intención de beneficiar al candidato de la coalición parcial integrada por los partidos políticos PRI-PRD-PAN lo que debe ser valorado para emitir una resolución apegada a derecho, lo que considera constituye un acto anticipado de campaña.

Expresa que, la publicación difundida consistente en la invitación del arranque de campaña, la cual contiene elementos relacionados a un llamado a voto o a la forma en que se debe votar, o llamado a votar sobre una opción política constituye acto anticipado de campaña, con la intensión de influir en el electorado provoca una violación al principio constitucional de equidad que debe regir entre los partidos políticos y aspirantes a ser candidatos a un cargo de elección durante un proceso electoral.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, el denunciado David Gama Pérez, contestó que es falso el hecho denunciado porque ha respetado la ley electoral y que, como lo señala el quejoso la invitación se hizo en fecha veinte de abril, es decir, dentro de los plazos de campaña, específicamente el día que iniciaron las campañas, lo cual no es violatorio a la ley electoral.

Aduce que por cuanto a las supuestas invitaciones realizadas el día diecinueve de abril, según el acta circunstanciada mediante la cual se desahogó la inspección ocular el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 22 y el Analista Operativo del Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no se acreditan las supuestas irregularidades.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a través, cada uno, de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son coincidentes en señalar que, desconocen quien es

la persona que señala el denunciante que publicó la invitación, agrega que no justifican o señalan que sea militante o simpatizante del Partido, por lo que no existe vinculación del partido ni del candidato a la publicación.

Mencionan que, en la publicación hecha por David Gama Pérez, el logo de ninguno de los partidos aparece marcado o tachado, por lo que no existe violación a la ley.

Expresan que, desde lo manifestado por el denunciante, la invitación se hizo en fecha veinte de abril, es decir, dentro de los plazos de campaña, lo que no es violatorio a la ley.

Aducen que en la imagen que se adjunta al escrito del promovente, a simple vista, no se observa que el logo de los partidos se encuentre marcado o tachado, por lo que dicha invitación que publicó el candidato, no es violatoria de la ley electoral.

Señalan que no se ha cometido algún acto anticipado de campaña, ya que la invitación hecha por el candidato como el mismo quejoso lo refiere, se realizó el veinte de abril de dos mil veinticuatro, el día que iniciaron las campañas y el evento se realizó por la tarde.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática señala que de la diligencia de inspección ocular del link o URL, ninguna imagen coincide con lo expuesto por el quejoso. Agrega que esta documental pública desvirtúa lo señalado por el denunciante porque en la misma se hace constar que una vez inspeccionados todos los links, su contenido no coinciden con lo expuesto por el quejoso, por lo cual no aplica a su partido la omisión de cuidado por ser inexistentes las infracciones.

Menciona que suponiendo sin conceder que dicha captura de pantalla se haya publicado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en la misma no se advierte que su contenido actualice un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura u opción política, tampoco se presenta una plataforma electoral ni en la modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar la infracción.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. LA INSPECCIÓN OCULAR A LAS PÁGINAS DE FACEBOOK CON LOS URL'S SIGUIENTES:

- I. https://www.facebook.com/lgualaenBreve registrado bajo el perfil "Iguala en Breve".
- II. https://www.facebook.com/ConexionGro registrado bajo el perfil "Conexión Guerrero"
- III. https://www.facebook.com/profile.php?id=61557360776779 registrado bajo el perfil "
 Informativo Norte"
- IV. https://www.facebook.com/JulioZubillagaOficial registrado bajo el perfil "Julio César Zubillaga Ríos"
- V. https://www.facebook.com/Articulo19conVickyBarrios registrado bajo el perfil "Artículo 19 con Vicky Barrios"
- VI. https://www.facebook.com/profile.php?id=100044102980637 registrado bajo el perfil "Ricardo Almazán Periodista"
- VII. https://www.facebook.com/EIPinPonPapas registrado bajo el perfil "Ondas Sagardianas Pin Pon Papas"

Probanzas que no fueron admitidas, pero si desahogadas como medidas preliminares de investigación, instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/CDE22/PES/001/2024 de fecha nueve del mes y año en curso a los link antes citados.

2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, a los denunciados les fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

a) Al ciudadano David Gama Pérez

- **1. DOCUMENTAL.** Consistente en una copia simple del Calendario Electoral. Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Que se hace consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado, esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.

b) Al Partido Revolucionario Institucional:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Que se hace consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado, esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.

c) Al Partido Acción Nacional:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Que se hace consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado, esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.

d) Al Partido de la Revolución Democrática:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias simples del ACUERDO 068/SO/08-08-2023 por el que se modifica el diverso 042/SO/29-0-2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto que tiendan a beneficiar a los interese del suscrito denunciado.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar los intereses del suscrito denunciado.

v. Objeción de pruebas

Los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional fueron coincidentes al objetar la inspección ocular ofrecida por el denunciante, así como las imágenes de las redes sociales en Facebook, en razón de que señalan- no es violatoria de la ley electoral porque no existe relación entre lo que manifiesta y lo que ofreció como pruebas, además de que no coincide lo manifestado por el quejoso con lo certificado por la autoridad electoral

Así también el Partido de la Revolución Democrática objetó las pruebas marcadas con los números I, II, III, IV. V, VI, VII, VIII y X, así como las marcadas en los incisos a), b), c), d), f), g) y h), por cuanto a su alcance y contenido que pretende el oferente, en virtud de que —señala- dichas pruebas resultan inútiles e intrascendentes pues de las mismas no se desprenden elementos que aporten conocimiento a la litis, además de que quedaron sin fuerza probatoria al hacerse constar por el fedatario electoral que los links proporcionados no coinciden con lo expuesto por el quejoso.

Asimismo, objetó las fotografías insertas en la denuncia por cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que con dichas imágenes no se prueba su responsabilidad,

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichas objeciones en realidad son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas.

En esa tesitura, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora el alcance y valor probatorio de las pruebas, esto es, orientar sobre el alcance demostrativo que puede tener, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas.

vi. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance⁵, en ese tenor el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó como medida preliminar de investigación, la inspección a los link que proporcionó el quejoso, de las que resultó:

1. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/CDE22/PES/001/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

⁵ Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

de Guerrero, con motivo de la inspección de nueve sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, siendo las siguientes ligas:

- I. https://www.facebook.com/lgualaenBreve registrado bajo el perfil "Iguala en Breve".
- II. https://www.facebook.com/ConexionGro registrado bajo el perfil "Conexión Guerrero"
- III. https://www.facebook.com/profile.php?id=61557360776779 registrado bajo el perfil "Informativo Norte"
- IV. https://www.facebook.com/JulioZubillagaOficial registrado bajo el perfil "Julio César Zubillaga Ríos"
- V. https://www.facebook.com/Articulo19conVickyBarrios registrado bajo el perfil "Artículo 19 con Vicky Barrios"
- VI. https://www.facebook.com/profile.php?id=100044102980637 registrado bajo el perfil "Ricardo Almazán Periodista"
- VII. https://www.facebook.com/EIPinPonPapas registrado bajo el perfil "Ondas Sagardianas Pin Pon Papas"
- VIII. https://www.facebook.com/daniela.gama.71 registrado bajo el perfil "Daniela Gama"
- IX. https://www.facebook.com/DavidGamaP registrado bajo el perfil "David Gama"

Así también, una vez que la Coordinación de lo Contencioso de dicho Instituto Electoral, recibió el expediente por parte del Consejo Distrital Electoral 22, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó como medida preliminar de investigación, el informe de autoridad que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, obteniéndose:

2. La Documental pública. Consistente en el informe de autoridad rendido mediante oficio número 106/2024⁶, de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, por la ciudadana Patricia Urbina Correa, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa sobre la existencia del registro de David Gama Pérez como candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero,

⁶ Visible de la foja 56 a la 90 del expediente.

postulado por la Coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las identificadas bajo los números 2 y 3, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por el denunciante, harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por los denunciados David Gama Pérez y el Partido de la Revolución Democrática, identificadas con el número 1 se le asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la documental al ser copia simple, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por los denunciados David Gama Pérez y el Partido de la Revolución Democrática bajo los número 2 y 3, y, por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, bajo los números 1 y 2, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20

párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El acta circunstanciada IEPC/CDE22/PES/01/2024 de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, esta, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo alcance estará sujeto a que la misma se encuentre concatenada con otros medios de prueba y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Respecto del informe rendido por la ciudadana Patricia Urbina Correa, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, al constituirse como documental pública, tienen un valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo alcance respecto a la veracidad de los hechos afirmados, se estará al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) El inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés⁷.

⁷ Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modifica el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023. https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/acuerdo112.pdf.

- b) Que el periodo de campañas transcurre para diputaciones locales del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y del veinte de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro para ayuntamientos⁸.
- c) El carácter de candidato de David Gama Pérez, como Presidente Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el informe rendido por la ciudadana Patricia Urbina Correa, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ix. Inexistencia de los hechos denunciados

En ese tenor, se advierte que, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones, los días diecinueve y veinte de abril de dos mil veinticuatro, en la red social Facebook, de las invitaciones al arranque de campaña de David Gama Pérez, las cuales presuntamente contienen un llamado al voto y a la forma de votar.

Ello toda vez que, en la inspección realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22, se señala que los link inspeccionados no coinciden con las imágenes denunciadas, realizándose enseguida un cuadro descriptivo de lo que se obtuvo con la inspección realizada a los link denunciados, como se detalla a continuación:

_

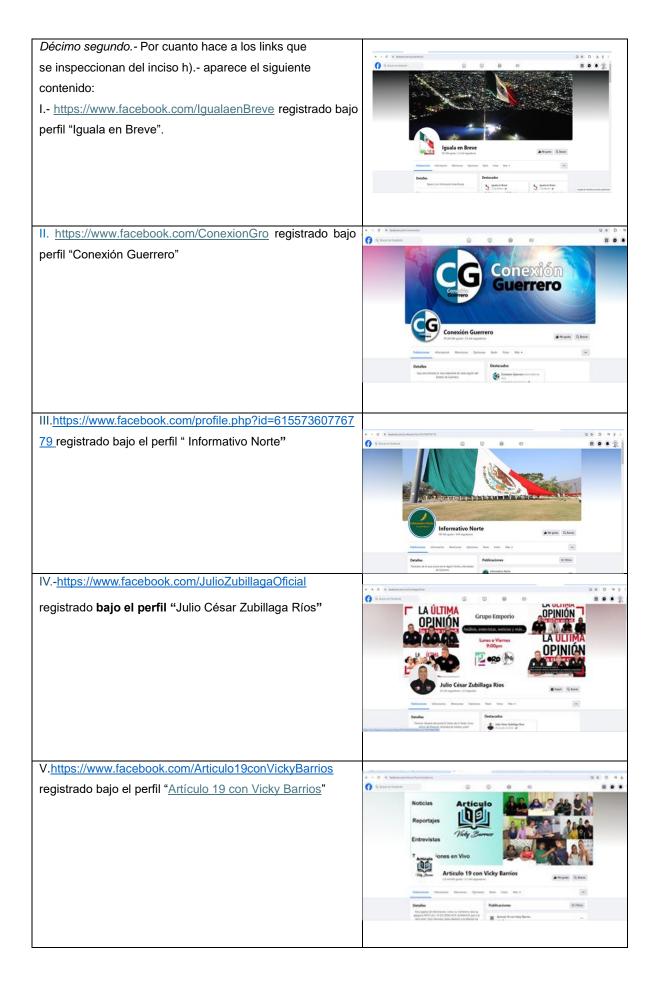
 $^{^8\} https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.$

TEE/PES/018/2024

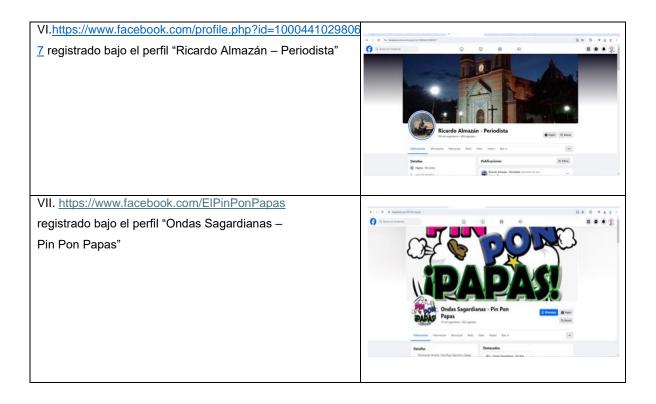
TEE/PES/018/2024

<u>.</u> .

TEE/PES/018/2024



25



En ese tenor, de la inspección que realizara el fedatario electoral a las ligas denunciadas, no se visualizan las imágenes denunciadas, asentando en la misma acta por parte del fedatario público que en, "el link inspeccionado por el suscrito, no coincide con lo expuesto por el quejoso, por lo que resulta necesario se proporcione el enlace directo de la publicación pretendida".

Así, las imágenes insertas en la denuncia presentada, únicamente constituyen indicios leves respecto a los hechos denunciados, al ser fotografías consideradas como pruebas técnicas de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, la cual menciona que toda persona tiene derecho a un debido

proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esas circunstancias, se considera que los elementos de prueba aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora no son suficientes para tener por actualizada la infracción denunciada, pues con ellos no se demuestra fehacientemente que, los días diecinueve y veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se publicaron imágenes cuyo contenido con el rostro del candidato hace un llamado al voto.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, estima que al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, se actualiza un impedimento para este órgano resolutor, para determinar la actualización de las presuntas infracciones señaladas, ante la insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano David Gama Pérez, y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción nacional y de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

> **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL** MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADO

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **EN FUNCIONES**